

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 119

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO PARA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LINA MARCELA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO: VLADIMIR TORRES
RADICACION: 7600131100062020005800

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico, instaurado por la señora LINA MARCELA MARTINEZ LOPEZ contra VLADIMIR TORRES.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 14 de febrero del año 2020, la señora LINA MARCELA MARTINEZ LOPEZ, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó que se decretara el divorcio para que cesaran los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor VLADIMIR TORRES.

Subsanadas las falencias de las que adolecía, la demanda se admitió mediante auto interlocutorio N° 204 del 13 de marzo del año en curso, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación tanto de la Defensora de Familia del I.C.B.F. como del Agente del Ministerio Público.

Seguidamente, mediante escrito del 28 de agosto suscrito por las partes, estos manifestaron el interés de divorciarse de mutuo acuerdo así como el convenio frente a las obligaciones con su menor hijo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción como quiera que se demostró que contrajeron el vínculo matrimonial el día 07 de junio de 1997 en la Parroquia San Mateo de Cali – Valle.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del CC modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que no será tema

de estudio la disolución y liquidación la sociedad conyugal pues ésta ya se llevó a cabo mediante escritura pública 1643 otorgada el 01 de agosto de 2007 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali Valle.

Según lo señala el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hijo, monto de la respectiva cuota alimentaria y régimen de visitas, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho, si bien se realizan acuerdos sobre diferentes tópicos, solo se incluirán en la parte resolutive, aquellos que tienen relación con el presente trámite.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores LINA MARCELA MARTINEZ LOPEZ y VLADIMIR TORRES, el día 07 de junio del año 1997 en la Parroquia San Mateo de Cali Valle y registrado ante la Notaría Décima del Círculo de Cali Valle bajo el indicativo serial N° 03461375.
2. ABSTENERSE de elevar pronunciamiento respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal TORRES – MARTINEZ por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
3. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

4. Los señores LINA MARCELA MARTINEZ LOPEZ y VLADIMIR TORRES respecto de sus obligaciones para con su menor hijo SANTIAGO TORRES MARTINEZ:

a) La custodia, tenencia y cuidado personal de SANTIAGO TORRES MARTINEZ, quedará en cabeza de la madre LINA MARCELA MARTINEZ LOPEZ.

b) La patria potestad será compartida entre ambos cónyuges.

c) ALIMENTOS: VLADIMIR TORRES asume y paga el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes por cualquier punto de envío de dinero.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar una muda completa de ropa por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), la que entregará en diciembre y junio. Por su parte la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para el menor en el mes de cumpleaños. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre VLADIMIR TORRES. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. SANTIAGO TORRES MARTINEZ está afiliado a la EPS COMFENALCO por parte del padre VLADIMIR TORRES y los gastos extras que se causen por concepto de salud como urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.

VISITAS: El padre VLADIMIR TORRES tendrá derecho a visitarlo cada quince (15) días recogéndolo el viernes a las 5:00 pm en su domicilio y lo regresará el domingo a las 5:00 pm en el mismo lugar. Además de las siguientes fechas:

FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.
2. El cumpleaños del menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre ellos, respecto de la parte del día que les corresponde.

3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.
4. En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año las compartirán mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.
Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262d80bbede3dfd39ed4d76df0e5b6386cffa0202b537ca209887988b60265f5

Documento generado en 08/09/2020 02:31:47 p.m.